



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Calificar la presente demanda.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho que el proceso corresponde a un cambio sustancial del estado civil de la señora Nury del Carmen Pertuz Sánchez, respecto a la filiación materna, por lo cual según lo dispuesto en el art. 95 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con lo dispuesto por el art. 22 y 28 del CGP., correspondería el conocimiento al juez de familia del domicilio de la demandante, esto es, de la ciudad de Medellín.

Lo anterior, atendiendo a que la corrección pretendida obedece a aquellas de carácter sustancial que modificaría su estado civil, y acorde con lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4267 de ocho (8) de julio de 2020 al decidir una acción de tutela, este tipo de enmiendas

*“(...) Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”. Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos. Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil;*

*pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.*

*El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo."*

De acuerdo con lo anterior, no toda corrección del registro del estado civil implica una alteración o cambio de este, pues solo aquellos que se efectúan porque la realidad no corresponde al dato registrado, son los que tienen la capacidad de modificar un aspecto sustancial del documento y, por tanto, necesitan de un debate probatorio que va más allá de la comparación del registro con el documento antecedente.

Así las cosas, y en análisis del asunto bajo estudio, se tiene que lo pretendido por la demandante es una corrección del registro, esta corrección es de carácter sustancial puesto se trata de introducir el nombre correcto de su progenitora en el registro civil de nacimiento, sin embargo, el documento antecedente también presentó modificación posterior al registro, situación que no permitiría determinar de la sola comparativa entre ambos registros la verdad sobre los datos insertados. Lo precedente, lleva a inferir que la corrección perseguida no es de aquellas meramente formales, y por lo tanto se hace necesario a través de otras pruebas determinar la verdadera filiación de la demandante respecto a su progenitora, conocimiento que correspondería al juez de familia del lugar del domicilio de la interesada, esto es, de la ciudad de Medellín.

Corolario de lo anterior, este despacho conforme lo dispuesto por el art. 139 del CGP., y art. 18 de la Ley 270 de 1996, rechazará la presente demanda y ordenará su remisión para el respectivo reparto entre los jueces de familia del circuito de Medellín.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto para que sea repartido entre los jueces de Familia del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)